

**Acuerdo de Sala
SUP-REC-68/2020**

Recurrentes: David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Solicitud de intervención en la realización del dictamen antropológico.

Hechos

**Elección de
concejales**

Mediante asamblea general comunitaria celebrada el 03/11/18, los habitantes de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, nombraron a sus concejales municipales para el trienio 2020-2022., en dicha elección no participaron los habitantes de la agencia municipal.

Instancia local

El Tribunal local confirmó la validez de la elección de concejales.

**Instancia
regional**

Sala Xalapa, consideró que los habitantes de la agencia municipal sí tenían derecho a participar en la elección conforme a su sistema normativo interno, porque anteriormente ya se les había reconocido ese derecho, por lo que se violó el propio sistema normativo interno, así como la universalidad del voto.
En consecuencia, anuló la elección y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

**SUP-REC-
68/2020**

Los recurrentes, concejales electos y los integrantes del Consejo Electoral municipal, como integrantes de la comunidad indígena impugnan la resolución regional porque pretenden la validez de la elección.
Además, solicitan medidas cautelares porque señalan que se les pretende expulsar de la comunidad.
También solicitan que, como medida cautelar se deje sin efectos la sentencia regional impugnada

**Resolución
incidental**

Sala Superior emitió resolución incidental resolviendo respecto a la emisión de medidas cautelares y también acordó respecto a la elaboración de un dictamen antropológico como diligencia para mejor proveer.

Promoción

Los promoventes, que también acuden como 3os interesados, proponen a un licenciado en sociología a fin de que intervenga en la elaboración del dictamen antropológico ordenando en la resolución incidental por esta Sala Superior.

Improcedencia de la solicitud

I. Se reconoce el carácter de los terceros interesados.

II. La solicitud de los promoventes es **improcedente** por lo siguiente:

a. La resolución incidental de la Sala Superior es definitiva.

En la sentencia incidental esta Sala Superior acordó que era necesario ordenar la realización de un dictamen antropológico para mejor proveer respecto a la controversia en consecuencia requirió información respecto a su elaboración a dos instituciones públicas.

Por lo que la solicitud de los promoventes de intervenir en la elaboración del dictamen implicaría una modificación a los términos de la sentencia incidental.

b. La realización del dictamen antropológico no se desarrolla en el marco del principio de contradicción entre las partes.

Por lo que la solicitud de los promoventes implicaría provocar romper el equilibrio procesal entre las partes

Conclusión: 1) Se reconoce a los promoventes la calidad de terceros interesados. 2) Es improcedente la solicitud de los promoventes respecto a proponer un licenciado en sociología para intervenir en la elaboración del dictamen antropológico.